

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTE: KETY MAGNOLIA BARRAZA GARCIA Y
EDUARDO ALBERTO RACCHINI SOTO

RADICACION: 2022-00002

1° ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos

KETY MAGNOLIA BARRAZA GARCIA Y EDUARDO ALBERTO RACCHINI SOTO por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges y aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre sí y para con la menor hija habida dentro del matrimonio.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores KETY MAGOLA BARRAZA GARCIA Y EDUARDO ALBERTO RACCHINI SOTO contrajeron matrimonio civil el 24 de febrero de 2006 en la Notaria 1ª del Circulo Notarial de Barranquilla.

2º. Dentro del matrimonio procrearon a la menor VALERIA VALENTINA RACCHINI BARRAZA.

3º. Como consecuencia del matrimonio de los esposos RACCHINI BARRAZA se conformó una sociedad conyugal, en la que no existen bienes ni deudas,

por lo que ha de liquidarse en ceros, trámite que se realizará posterior a este proceso.

4º. Manifiestan las partes que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar y ordenando notificar al ministerio público y Defensor de Familia. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de Nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

El inciso 2 del Art. 42 de nuestra Constitución Política prevé el decreto de Divorcio del Matrimonio Civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

Los efectos Jurídicos del matrimonio terminan por el divorcio del matrimonio civil o confesional, declarándose que compete al Estado en el orden

jurisdiccional consecuente con el poder normativo para regular tal institución en su aspecto sustancial y procedimental.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre KETY MAGOLA BARRAZA GARCIA Y EDUARDO ALBERTO RACCHINI SOTO.

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges procrearon a VALERIA VALENTINA RACCHINI BARRAZA, y sobre sus derechos fundamentales los padres de consuno acordaron el cumplimiento de los mismos, e igualmente que los alimentos y la residencia de los cónyuges serán asumidos de manera independiente por cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "Mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores KETY MAGOLA BARRAZA GARCIA Y EDUARDO ALBERTO

RACCHINI SOTO el día 24 de febrero de 2006 ante la Notaria 1ª del Circulo Notarial de Barranquilla, debidamente registrado en la misma Notaria.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos KETY MAGOLA BARRAZA GARCIA Y EDUARDO ALBERTO RACCHINI SOTO.

TERCERO: La patria potestad sobre la menor hija será ejercida por ambos padres.

CUARTO. Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la custodia, alimentos y visitas de la menor VALERIA VALENTINA RACCHINI BARRAZA hace parte integral de ésta sentencia.

QUINTO. APROBAR el acuerdo suscrito por las partes respecto de las obligaciones entre sí el cual forma parte integral de este fallo.

SEXTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges

SÉPTIMO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

NOVENO: Expídanse copias de ésta providencia.

DECIMO: Notifíquese a la señora Agente del Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maria Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ